**Respuesta de España al cuestionario del Relator Especial sobre los derechos humanos y las sustancias y desechos peligrosos para su informe a la 33ª sesión del Consejo de Derechos Humanos (septiembre de 2016)**

1. **Estudios realizados en diversos países han encontrado cientos de productos químicos tóxicos provenientes de varias fuentes en los recién nacidos y los niños. ¿Supervisa su gobierno la exposición de los niños a sustancias peligrosas en su país? En caso afirmativo, sírvase resumir los más recientes estudios y comunicar si dicha información está disponible al público, así como donde puede ser encontrada.**

En España el marco actual legislativo (químicos industriales, plaguicidas, laboral) y de control de las administraciones, conlleva la evaluación del riesgo para las poblaciones especialmente vulnerables (embarazadas y niños). Un ámbito en el cual los niños son más sensibles es en el ámbito doméstico y, en su caso, el laboral (para mayores de 16 años).

En el ámbito laboral la limitación de edad para su incorporación al mundo laboral (16-18 años), contribuye a limitar indirectamente la exposición de los niños a sustancias peligrosas.

En el ámbito doméstico, las limitaciones en las formas y presentación de los envases, así como la exigencia de cierre de seguridad en las presentaciones destinadas al público general, contribuyen a la protección de los niños a la exposición frente a las sustancias químicas peligrosas. Paralelamente, la normativa en materia de clasificación y etiquetado de productos químicos contribuye a reforzar la aplicación de legislación sobre productos de consumo de uso específico infantil, tales como los utensilios infantiles y juguetes (frases de advertencia indicadas en las materias primas sobre restricciones de usos, por ejemplo, EUH201: «Contiene plomo. No utilizar en objetos que los niños puedan masticar o chupar»).

A su vez, los Centros toxicológicos, tales como el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y la Fundación Española de Toxicología Clínica (FETOC), identifican también por grupos de edad los casos de intoxicaciones o de lesiones que se producen. Los resultados son de especial utilidad a la hora de identificar fuentes de exposición y valorar la adopción de medidas más oportunas (legislativas, información a la población,…).

1. **La exposición a sustancias peligrosas durante la infancia puede producir efectos adversos graves e irreversibles, incluyendo impactos adversos a la salud que pueden no manifestarse hasta después de años, si no decenios, de la exposición. ¿Evalúa su gobierno específicamente los riesgos de exposición a sustancias durante la infancia? En caso afirmativo, sírvase describir el proceso de evaluación de la exposición infantil a sustancias peligrosas, incluyendo: periodos sensibles del desarrollo; periodos de latencia entre la exposición y la manifestación de impactos en la salud, combinación de efectos; y en qué medida un enfoque basado en los derechos humanos tiene en cuenta la evolución de riesgos y la mitigación de sus efectos.**

El Gobierno español evalúa los riesgos de exposición a sustancias durante la infancia. La legislación que regula la comercialización de sustancias químicas en la UE persigue un elevado nivel de protección de la salud de las poblaciones potencialmente expuestas a sustancias y mezclas químicas, entre ellas la población infantil.

Piezas claves son los Reglamentos comunitarios en materia de sustancias y mezclas químicas, en materia de productos biocidas y en materia de fitosanitarios que marcan la exigencia del registro y /o autorización previa evaluación del riesgo para la salud de las personas (población general y grupos más vulnerables) directa o indirectamente expuestas.

Estas reglamentaciones junto con los requisitos específicos en materia de seguridad alimentaria y de productos de consumo destinados a la población infantil (productos de puericultura, juguetes,..), contribuyen directamente a garantizar un nivel elevado de protección de la salud de los niños.

La evaluación se realiza para todos los usos identificados y especialmente importante es la valoración de la toxicidad para la reproducción pues, bajo este epígrafe, se incluyen los efectos adversos para la fertilidad y el desarrollo. A título de ejemplo, en el caso de sustancias químicas cubiertas por el Reglamento (CE) nº 1907/2006 sobre Registro, Evaluación, Autorización y Restricción de sustancias químicas (Reglamento REACH), la toxicidad para el desarrollo incluye la valoración de cualquier efecto que interfiera con el desarrollo normal, antes y después del nacimiento, entre ellos efectos embrio/fetotóxicos como peso reducido, retardo en el crecimiento y desarrollo, toxicidad en órganos, muerte, aborto, efectos teratogénicos, efectos funcionales, defectos peri- y postnatales así como cualquier daño al desarrollo físico y mental hasta, e incluyendo, la pubertad.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, dentro de las actividades de evaluación que realiza en el marco del Reglamento REACH, tiene en cuenta las poblaciones más sensibles como la infancia, tal y como requiere el Reglamento.

1. **El principio del interés superior del menor (artículo 3, CRC) guía todas las cuestiones relativas a los derechos del niño, incluida la adopción de decisiones relativas al medio ambiente. ¿Tiene su país medidas específicas para prevenir la exposición a sustancias peligrosas durante la infancia?**

En primer lugar, la regulación en España del Interés superior del menor ha sido desarrollada en el apartado dos del artículo primero de la L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.E.» 23 julio). En este precepto se modifica en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El fundamento de esta regulación se encuentra en que este principio fundamental contiene un concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto de diversas interpretaciones y que requiere que esté dotado de contenido para ser de aplicación efectiva. Con este fin fue modificado el artículo 2 LOPJM, incorporando tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años como los criterios de la Observación general número 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Este concepto se define desde un contenido triple. Por una parte, es un derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución. Por otra, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. Pero además, en último lugar, este principio es una norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral. A la luz de estas consideraciones, es claro que la determinación del interés superior del menor en cada caso debe basarse en una serie de criterios aceptados y valores universalmente reconocidos por el legislador que deben ser tenidos en cuenta y ponderados en función de diversos elementos y de las circunstancias del caso, y que deben explicitarse en la motivación de la decisión adoptada, a fin de conocer si ha sido correcta o no la aplicación del principio.

En segundo lugar, con objeto de que cualquier iniciativa normativa tenga en cuenta el impacto que la misma va a tener en la infancia y la adolescencia, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia introduce en la citada LOPJM el artículo 22 quinquies, que establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia. Esta previsión afecta a todo tipo de normas, incluidas por supuestos las dictadas en materia medioambiental.

En tercer lugar, procede indicar que actualmente se encuentra en su último año del periodo de vigencia el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2013 -2016) – II PENIA. Este plan diseña el marco de cooperación de las Administraciones Públicas en sus distintos niveles, que asumen responsabilidades en distintas cuestiones, y del movimiento asociativo. Este Plan se encuentra publicado íntegramente en la siguiente web:

http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/documentos/PENIA\_2013-2016.pdf

Este II PENIA consta de ocho objetivos generales para la promoción de los derechos de los niños y adolescentes. En el objetivo séptimo, que aborda el desarrollo de acciones para alcanzar el máximo progreso en los derechos de salud de la infancia y la adolescencia dando prioridad a las poblaciones más vulnerables, existe una submedida, la 7.2.4 destinada a “Promover entornos seguros en todos los ámbitos y etapas del desarrollo del niño”, así mismo, otra de sus medidas la 7.2.5 tiene que ver con la colaboración en la Alianza Europea de Seguridad Infantil.

Por otra parte, el objetivo octavo tiene como finalidad promover activamente uno de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, la participación de los menores de 18 años, favoreciendo entornos medioambientales y sociales apropiados que permitan el desarrollo adecuado de sus capacidades tanto en las zonas urbanas como en las rurales en aras de un desarrollo sostenible. En esta línea, la medida 8.7: Supresión de barreras, regulación del tráfico y control de la contaminación, recoge la submedida 8.7.3: “Incidir en políticas municipales que promuevan un ambiente menos contaminante”.

Cada medida y submedida recogida en el II PENIA tiene asignado el/los organismos responsables de la ejecución y los colaboradores, actuando cada uno en el marco de sus competencias.

Asimismo, un pilar importante para prevenir la exposición a sustancias peligrosas durante la infancia es el Reglamento (CE) Nº 1272/2008 sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas químicas (CLP), el cual tiene como objetivo identificar y comunicar adecuadamente la peligrosidad de las sustancias y mezclas comercializadas.

La comunicación se realiza a través de la etiqueta, que permite alertar al usuario de la presencia de un peligro y de la necesidad de actuar con precaución, evitando la exposición y por tanto el riesgo de sufrir un efecto.

Específicamente, se transmiten consejos de prudencia como “mantener fuera del alcance de los niños”, establece disposiciones de envasado con el fin de no atraer la curiosidad de los niños, para determinados casos (Anexo II), los envases deberán ir provistos de cierres de seguridad para niños. Adicionalmente, y con el fin de reducir el alto índice de accidentes con niños comunicados en la UE, se han establecido condiciones adicionales.

Un ejemplo de la continuidad en las políticas de protección de la infancia frente a la exposición de determinadas sustancias químicas es el Reglamento (UE) nº 1297/2014 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2014, (modifica el Reglamento CLP) que, con el fin de reducir el alto índice de accidentes con niños comunicados en la UE, se han establecido condiciones para la comercialización de detergentes en cápsulas solubles de un solo uso, de forma que no sean atractivas y contengan un agente repelente en una concentración inocua que suscite repulsión oral en seis segundos como máximo, en caso de exposición oral accidental.

1. **A menudo la necesidad de establecer la causalidad es un obstáculo insuperable para las víctimas de las sustancias peligrosas, en particular para los niños. Por favor, sírvanse describir los esfuerzos positivos llevados a cabo para eliminar los obstáculos para establecer la causalidad que deben superar los niños que están o han estado expuestos a productos químicos tóxicos durante su desarrollo, pero no muestran impactos adversos en su salud, tales como el cáncer, hasta mucho más tarde en su vida. Por ejemplo, ampliando los plazos de prescripción de los litigios o reduciendo la carga de la prueba en las victimas para establecer la relación de causalidad.**
2. **Sírvanse explicar cualquier proceso especifico judicial y no judicial para responsabilizar a los autores de reclamaciones relacionadas con impactos adversos en la salud y otros derechos del niño como consecuencia sustancias peligrosas de los. (de la utilización de sustancias peligrosas) Por favor, proporcionen la jurisprudencia más relevante de casos relativos a la exposición de menores a sustancias peligrosas, así como intentos judiciales para garantizar un remedio eficaz y oportuno, incluyendo casos nacionales y trasnacionales relevantes.**

Los sistemas de alerta temprana son sistemas preventivos de gran eficacia ya que un objetivo de los mismos es retirar de los circuitos de comercialización y/o proporcionar información a la población información sobre aquellos productos con problemas potenciales o evidenciados para la seguridad y la salud de la población. En ellas pueden contribuir positivamente tanto los empresarios, organizaciones sociales y administraciones.

Las reclamaciones y, en su caso, las denuncias, sin perjuicio de las investigaciones que las administraciones lleven a cabo a resultas de las mismas, implican identificar el hecho y el producto y cuando existen lesiones suelen precisar, en su caso, el diagnóstico de un profesional de la salud (informe médico) identificando lesiones y el producto proporcionada (utilizado) por el afectado o sus familiares.

1. **Sírvanse por favor proporcionar cualquier información adicional que usted crea útil para facilitar la comprensión de los esfuerzo realizados y6 los desafíos afrontados por su Gobierno en relación con sus esfuerzos para proteger los derechos del niño en el ámbito de las sustancias peligrosas.**

Es importante no olvidar el papel de las organizaciones o asociaciones de consumidores que constituyen una buena correa de transmisión en esta materia.